



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

LEY DE HOMICIDIO VEHICULAR Y LESIONES.-

ARTÍCULO 1° — Modifíquense los artículos 84 bis y 94 bis del Código Penal de la Nación y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“**Artículo 84 bis.** - Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el



H. Cámara de Diputados de la Nación

artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales.

La pena será de ocho (8) a veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación especial perpetua, cuando la muerte se produjere en las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, y la conducta del autor manifieste desprecio por la vida y/o la integridad de las personas.”

“**Artículo 94 bis.-** Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial por dos (2) a cuatro (4) años, si las lesiones de los artículos 90 o 91 fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si se verificase alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diese a la fuga, o no intentare socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas lesionadas.

Se aplicará la pena dispuesta por los art. 90 o 91, según corresponda e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, cuando las lesiones se produjeran en las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, y la conducta del autor manifieste desprecio por la vida y/o la integridad de las personas.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS.-

Sr. Presidente:

En Argentina la inseguridad vial es un grave problema que afecta tanto las capacidades de control (prevención y anticipación), como de respuesta punitiva frente a los autores responsables.

A ello debemos sumar las pérdidas irreparables con 6000 fallecidos por año. Los siniestros viales constituyen una de las principales causas de morbimortalidad entre nuestros compatriotas, siendo la primera entre los menores de 35 años.

La recarga del sistema de salud, la lenta recuperación y las secuelas de los lesionados, lo transforman también en una prioridad sanitaria.

Asimismo, todo el sistema de pericias, agentes y auxiliares intervinientes en este tipo de ilícitos, lo han convertido en uno de los procesos judiciales que más erogaciones genera al Estado.

Por otro lado, el marco legislativo vigente no ha permitido dar una buena respuesta de tipificación y, por ende, de retribución para los autores y partícipes responsables de toda la cadena de intervención, cuando se convierte en un “delito de resultado”.

La comisión bajo las figuras dolosas e imprudentes, aún en forma grave o temeraria, dejaban mucho arbitrio a “la interpretación judicial”, en aquellos casos donde se debía discriminar entre culpa con representación y dolo eventual.

Decidimos entregar una llave interpretativa emergente de la propia voluntad del legislador, montándonos en un resultado que, por la mecánica comisiva, y la concomitancia, denota desprecio por la vida y la integridad de las personas. Ese desapego, será manifiesto cuando el grado de peligro sea tal, que conforme a la valoración de un hombre medio, no resulte posible confiar racionalmente en la ausencia de la lesión.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Recordemos que las llamadas picadas ilegales, tipificadas en el artículo 193 bis fueron receptadas como un delito de peligro y contra la “Seguridad del Tránsito”.

Frente a la carencia aludida, optamos por generar nuevas tipicidades ancladas en los delitos “contra la vida” y las “lesiones” cuyo bien jurídico tutelado es la integridad física. Ahora resultará claro que tomar parte en una prueba ilegal de velocidad o destreza con vehículos automotores en la que se desprecie la vida (como conductor, organizador, promotor y/o facilitador), será un obrar equiparable a la conducta dolosa.

Representarse y menospreciar importa adjudicación intencionada, ya que las consecuencias del actuar han sido asimiladas al querer. El desprecio por la vida y/o la integridad de las personas, acreditado en la conducta del autor, amerita un mayor grado de reproche que, sin lugar a dudas, debe ser superior al de la conducta imprudente.

En igual sentido, se establecen inhabilitaciones especiales más severas como accesorias de la condena.

El fin de esta voluntad es impedir rehabilitaciones inoportunas frente a la gravedad de las consecuencias derivadas de la conducción reprochada.

Por todo lo expuesto, y para dar respuesta a una demanda social justa, honrando incluso la memoria de las víctimas de este tipo de graves ilicitudes, solicito de mis pares, me acompañen con su voto.